



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	9:00	AM	X	PM	
-------	---	------	------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
05	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	1	0	3
Departamento	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARÍA ELENA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	Identificación	C. C. 43.457.282
Interviniente Ad-Excludendum	DALIRIS OSPINA HURTADO	Identificación	C. C. 21.476.107
Litisconsorte necesario por activa	SEBASTIÁN SÁNCHEZ OSPINA	Identificación	C. C. 1.036.966.900
Litisconsorte necesario por pasiva	YESICA FERNANDA SANCHEZ OSPINA	Identificación	C. C. 1.007.452.395
Demandado	COLPENSIONES	Identificación	

CONTROL DE ASISTENCIA
Se hace presente la demandante y su apoderado judicial, la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, al Igual que la joven YESICA FERNANDA SANCHEZ OSPINA con su curador Ad-litem, profesional del derecho al cual el despacho le revocara la designación de curador una vez finalizada la audiencia, en atención a la mayoría de edad de en la actualidad tiene la joven SANCHEZ OSPINA.

Audiencia N° 396

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
Se declara fallida esta etapa procesal en atención a que el comité de conciliación de COLPENSIONES NO propuso formula de conciliación de conformidad con la certificación N° 077602019 (fls.65-66).			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

SE FORMULAN			
Excepciones	Sí	No	X
Este Despacho advierte que las demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear		Hay que sanear	X
El despacho resuelve como medida de saneamiento: PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el trámite de este proceso, en el sentido de declarar la NULIDAD del proceso por indebida notificación de la demanda a YESICA FERNANDA SÁNCHEZ OSPINA y a SEBASTIÁN SÁNCHEZ OSPINA, quienes fueron vinculados al proceso como litisconsorte necesaria por pasiva y litisconsorte necesario por activa, respectivamente. Siendo que su vinculación se debió realizar como intervinientes Ad-Excludendum, en virtud de lo anterior se ordena notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a al joven SEBASTIÁN SÁNCHEZ OSPINA, en los términos establecidos en el artículo 41 del C. P. L y de la S.S. en armonía con el decreto 806 de 2020., la joven YESICA FERNANDA SÁNCHEZ OSPINA quedara notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G del P., de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia al señor SEBASTIÁN SÁNCHEZ OSPINA, en apego al artículo 41 del C. P. L y de la S.S. y en armonía con el decreto 806 de 2020. de conformidad con lo citado en la parte considerativa de la presente providencia. TERCERO: CONCEDER el termino establecido en el C. G. del P. y en los artículos 41 del C. P. L y de la S.S. y sig., a los jóvenes YESICA FERNANDA SÁNCHEZ OSPINA y SEBASTIÁN SÁNCHEZ OSPINA para que formulen si a bien lo consideran, demanda de intervención Ad-excludendum, escrito que podrá ser presentada hasta antes de proferir sentencia de fondo en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.			

RECURSO
Las partes no presentan recursos

DECISIÓN
Sin recursos por pronunciarse.

Lo anterior se ordena notificar en **ESTRADOS**. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Carola Hen V.
CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA